



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00209-00
DEMANDANTE: William Maldonado Paris y otros
DEMANDADO: Bogotá, Distrito Capital, Secretaría de Hábitat y otros.

1. ASUNTO

Según lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, es pertinente en la presente etapa procesal resolver las excepciones previas alegadas por las entidades accionadas en su correspondiente contestación de la demanda, previo a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2. CONSIDERACIONES

Se estudiarán y resolverán las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P. y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva señaladas en el numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Revisadas las contestaciones de los demandados, se advierten presentadas en término, de acuerdo con lo siguiente:

Demandada	Vencimiento término común inciso 4° del artículo 199 del C.P.A.C.A. (modificado por la Ley 2080 de 2021)	Entrega o retiro traslado	Vencimiento término de traslado de la demanda artículo 175 del C.P.A.C.A.	Contestación
Secretaría Distrital de Hábitat	15/03/2022	No aplica	15/03/2022 al 03/05/2022	27 de abril de 2022 En oportunidad
Edgar Augusto Rincón Chacón	15/03/2022	No aplica	15/03/2022 al 03/05/2022	29 de abril de 2022 En oportunidad

2.1. Secretaría Distrital de Hábitat dentro del término de contestación de la demanda alegó las siguientes excepciones:

- Inepta demanda por falta de requisitos legales: sustentada en que la demanda es un texto extenso, divagante, poco preciso, que enuncia diversos hechos sin relación con el caso, los cuales abarcan la	De conformidad con el artículo 100 del CGP, la excepción de inepta demanda se configura bien sea por indebida acumulación de pretensiones o por falta de los requisitos formales de la demanda. Los requisitos están previstos en el artículo 162 del CPACA, de manera que, si no se cumple alguno de los presupuestos expresados, la demanda se considera inepta. Cuestiona la demandada que los hechos no demuestran las razones por los que deba pagar los arriendos, sin embargo,
---	--

M. DE CONTROL: Reparación Directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00209-00
 DEMANDANTE: William Maldonado Paris
 DEMANDADO: Bogotá, Distrito Capital, Secretaría de Habitat y otros.

<p>intervención y toma de posesión de los haberes de la sociedad, la ejecución de los contratos de prestación de servicios, la adopción de decisiones de intervención y la ejecución de las mismas, sin que de ello se logren extraer las razones por los cuales se considera que la Secretaría de Hábitat debía pagar los arriendos de la unidad inmobiliaria.</p>	<p>aunque la mayoría de los hechos de manera general refieren a los antecedentes del proceso de intervención, a partir del hecho trigésimo tercero la parte relaciona la situación fáctica con la pretensión planteada.</p> <p>Así, no se advierte incumplimiento de los requisitos de la demanda para que se configure su ineptitud. Asunto diferente resulta ser la firmeza o coherencia de tales argumentos para soportar las pretensiones, sin embargo, esto es aspecto que debe ser analizado al momento de dictar sentencia.</p> <p>En consecuencia, la excepción deberá despacharse negativamente.</p>
<p>- Falta de legitimación en la causa: Como fundamento de esta excepción señaló la parte actora, en síntesis, que la Secretaría de Hábitat formula las políticas de gestión del territorio urbano y rural; que la toma de posesión de los negocios, bienes y haberes de la sociedad SIMAH LIMITADA, mediante Resolución 512 del 06 de mayo de 2014, se dio en ejercicio de las funciones conferidas en el inciso f) del artículo 20 del Decreto Distrital 121 de 2008, modificado por el artículo 10 del Decreto Distrital 578 de 2011, en consideración de lo cual se designó al agente liquidador, doctor Edgar Augusto Ríos Chacón, quien actúa con plena autonomía y bajo su propia responsabilidad y sus actuaciones se encuentran sujetas a control ante la Jurisdicción Ordinaria.</p>	<p>Respecto a esta excepción, se deben recordar los postulados que rigen el concepto de la legitimación en la causa, diferenciándola en falta de legitimación de hecho y material, tanto por activa como por pasiva, con el fin de determinar si hay lugar a su declaración dentro de la presente etapa procesal. Para el efecto se trae a colación lo expuesto por el Consejo de Estado:</p> <p style="text-align: center;">En consecuencia, la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir el mismo en el proceso² (Negrillas del despacho).</p> <p>En la presente etapa el operador judicial debe revisar la legitimación de hecho, verificando si resulta necesaria la comparecencia de la demandada (legitimación por pasiva) o del demandante (legitimación por activa) para efectos de resolver de fondo la Litis; para ello, es necesario revisar si dentro del caso en concreto constan actuaciones que de alguna manera hayan tenido incidencia en los hechos indicados en la demanda, sin que lo anterior signifique un juicio previo de atribución de obligaciones a las demandadas o el reconocimiento de algún derecho a pago de perjuicios a favor del demandante, pues, se reitera, que este periodo procesal no es el adecuado para discutir la titularidad del derecho sustancial, sino que debe limitarse a procurar por qué las personas que ostentan la facultad de controvertir su existencia (el de la titularidad del derecho sustancial) actúan dentro del proceso.</p> <p>Asunto distinto es que se configure la legitimación material en la causa por pasiva o por activa, la cual está relacionada con la efectiva participación o relación del demandado con el daño causado y sufrido ostentando las condiciones de ley, asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo.</p> <p>En los fundamentos de derecho planteados en la demanda, los medios de prueba aportados al plenario y las pretensiones de la misma, se desprende que existen imputaciones directas en contra Secretaría de Habitat que habrán de ser resueltas en la etapa procesal correspondiente lo que hace necesaria su comparecencia para que ejerza su defensa y por medio del</p>

M. DE CONTROL: Reparación Directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00209-00
 DEMANDANTE: William Maldonado Paris
 DEMANDADO: Bogotá, Distrito Capital, Secretaría de Habitat y otros.

	material probatorio dilucidar si le asiste o no responsabilidad en las premisas fácticas que le fueron endilgadas. Por lo expuesto, que el Despacho declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho.
- Caducidad: Sustentada en que es el día 6 de mayo de 2014, fecha en que se expide la Resolución 512, por medio de la cual ordenó la toma de posesión de los negocios, bienes y haberes de la Sociedad SIMAH LTDA; la fecha que debe tomarse para contabilizar la caducidad. Bajo ese referente, el convocante debió presentar la solicitud de conciliación hasta el 7 de mayo de 2016, y la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada ante la Procuraduría General de la Nación el día 06 de mayo de 2020, cuando había operado la caducidad.	<p>Frente al tópico de la caducidad, el despacho debe precisar que el 22 de julio de 2021 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó la decisión de este Juzgado que había rechazado la demanda por caducidad, al argumentar que (Doc. 30):</p> <p>Para la Sala, contrario a lo considerado por el a quo, en el caso concreto el daño antijurídico reclamado por los demandantes es el que señalan desde la demanda y en el recurso de apelación, esto es el desalojo definitivo del bien inmueble arrendado SIMAH LTDA en el año 2014 con la sociedad C&C INVERSIONES INMOBILIARIAS SAS como arrendataria, que ocurrió el 9 de mayo de 2018. Situación que aluden los demandantes se generó por la omisión de la entidad distrital demandada en no realizar el pago de los cánones de arrendamiento como lo reconoció desde el acta No. 4 del 22 de abril de 2016.</p> <p>Por tanto, el término de caducidad del medio de control vencía el 10 de mayo de 2020. Sin embargo, para esa fecha los términos judiciales estaban suspendidos conforme a la Pandemia Covid-19, conforme los Acuerdos Nos. PCSJA20-11521 del 19 de marzo, 11526 del 22 de marzo, 11532 de 11 de abril y 11546 de 25 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, entre el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, los cuales fueron levantados, conforme Acuerdo 11567 de junio 5 de 2020, a partir el 1° de julio del mismo año.</p> <p>Por tanto, el despacho debe estarse a lo resuelto por la segunda instancia frente al tópico de la caducidad del medio de control.</p>

Con respecto a los demás argumentos presentados, como el denominado “temeridad” sustentado en las numerosas acciones impetradas por la liquidación de SIMAH Ltda, y la excepción denominada como innominada, el despacho precisa que solo al analizar el fondo del asunto podrá adoptarse decisiones en torno a estos tópicos.

2.2. **Edgar Augusto Ríos Chacón** contestó la demanda y propuso como excepciones las de inexistencia de causa para demandar; inexistencia de conducta dañina y por ende de daño causado; ausencia absoluta de prueba de los hechos alegados o del daño supuestamente causado; exposición de los demandantes al daño causado; falta de integración de los acreedores del concurso; falta de legitimación de la persona natural del liquidador; caducidad de las acciones contra el liquidador; y la denominada “ecuménica”.

De las excepciones señaladas, las únicas que tienen carácter de previas serían las siguientes:

- Falta de falta de integración de los acreedores del concurso: por adecuación a la denominada en el artículo 100 del C.G.P. Como “9. No comprender la	La figura del litisconsorcio está regulada en el artículo 61 del C.G.P., que establece que (...) Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de
---	---

<p>demanda a todos los litisconsortes necesarios.”, que fue propuesta en los siguientes términos:</p> <p><i>“Al pleito deben concurrir las personas que intervinieron en el trámite liquidatorio, ello en guarda del principio general que enseña que una eventual condena no puede pronunciarse sino con audiencia de todos los que lo tuvieron interés en el trámite de intervención. (Cas. Civ., sentencia de 5 de abril de 1946, G.J. T.LX, pág. 363). En este caso estaban concernidos todos los acreedores reconocidos en el trámite concursal, por virtud de que el pago de obligaciones dentro del proceso afecta gravemente su posibilidad de recuperar los valores por ellos reclamados.”</i></p>	<p>los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...).</p> <p>El Consejo de Estado¹ ha señalado que Cuando se habla de litisconsorcio se tiene que uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal está integrado por varios sujetos de derecho que asumen la calidad de partes, más no de terceros y puede ser facultativo, cuasinecesario o necesario (...)</p> <p>Lo que busca la integración del litisconsorcio es que se vinculen todos los sujetos procesales que tienen la calidad de partes, no de terceros, sin cuya integración no es posible desatar la relación sustancial.</p> <p>En este caso la pretensión está enmarcada en la responsabilidad los demandados por la omisión en el pago de unos cánones de arrendamiento de la unidad inmobiliaria dispuesta por la Sociedad SIMAH LTDA, más no se discuten los derechos o actuaciones de los acreedores en el proceso de intervención. En ese orden, atendiendo la naturaleza de la figura del litisconsorcio necesario, se advierte que no resulta <i>indispensable</i> la comparecencia de los acreedores reconocidos en el trámite concursal para tramitar el proceso en legal forma y proferir válidamente la sentencia de mérito, por lo que deberá negarse la excepción propuesta.</p>
<p>- Falta de legitimación de la persona natural del liquidador: sustentada en que se cita al liquidador cuando ya ha dejado de serlo y ello le resta capacidad para representar a la sociedad en Liquidación o para responder a través de una vía inadecuada frente a sus actos de gestión.</p>	<p>Frente a esta excepción el despacho precisa que en este medio de control no se está vinculando a Edgar Augusto Ríos Chacón como representante actual la Sociedad SIMAH LTDA, sino por hechos ocurridos el 9 de mayo de 2018.</p>

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Auto del 9 de mayo de 2012. Exp. 42.361. C.P. Olga Mérida Valle de De La Hoz.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00209-00
 DEMANDANTE: William Maldonado Paris
 DEMANDADO: Bogotá, Distrito Capital, Secretaría de Habitat y otros.

	<p>Frente a este argumento exceptivo, pone de presente el Despacho que, a través de auto del 30 de noviembre de 2021, se requirió a la parte actora para que precisara si las pretensiones también estaban dirigidas contra Edgar Augusto ríos Chacón, y esta vinculación fue corroborada por la parte actora, razón por la cual se admitió la demanda también en su contra. Por tanto, encuentra el despacho que existe legitimación en la causa de hecho. La legitimación material se deberá analizarse en el fondo del asunto para que conforme a los argumentos de defensa y por medio del material probatorio se logre dilucidar si le asiste o no responsabilidad en los hechos indicados por la actora para sustentar las pretensiones.</p>
<p>- Caducidad de las acciones contra el liquidador: sustentada en que las acciones de responsabilidad del liquidador por sus actos de gestión al interior del proceso de liquidación caducaron el 18 de agosto de 2018, fecha límite para proponer este tipo de demandas por virtud de los arts. 297 del E.O.S.F. (Decreto 663 de 1993) y 9.1.3.8.1. del Decreto 2555 de 2010. Preciso que para evitar acciones aisladas como ésta, la Ley ha creado la figura de la rendición de cuentas y los demandantes no han procedido de esa manera.</p>	<p>Frente al tópico de la caducidad, el despacho reitera que el 22 de julio de 2021 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó la decisión de este Juzgado que había rechazado la demanda por caducidad (Doc. 30) y, por tanto, el despacho se atiene a lo dispuesto en la providencia de segunda instancia, en lo que respecta este presupuesto.</p> <p>Ahora bien, con independencia de las oportunidades establecidas en la ley para que el liquidador rinda cuentas, el despacho precisa que en el presente caso se discute la responsabilidad del Estado por los perjuicios derivados de los daños derivados del incumplimiento de la obligación de pago de unos cánones de arrendamiento dentro de un contrato suscrito por la sociedad SIMAH Ltda, por lo que la oportunidad u obligaciones del liquidador frente a la responsabilidad del Estado, debe ser asunto que se debata en la sentencia, en la que se analizará si a los demandante les correspondía realizar o solicitar alguna gestión del administrador para precaver el daño, que no realizaron.</p>

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00209-00
DEMANDANTE: William Maldonado Paris
DEMANDADO: Bogotá, Distrito Capital, Secretaría de Habitat y otros.

	En síntesis, la excepción propuesta no prospera.
--	--

Resuelto lo anterior, se aclara que el presente caso no continuará con sentencia anticipada, toda vez que conforme al artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2014 que adicionó el artículo 182 A, señaló en el literal b que esta se realizará cuando no haya que practicar pruebas y en este caso la parte demandada, **Edgar Augusto Ríos Chacón**, solicitó pruebas testimoniales e interrogatorios de parte.

Así las cosas, el Despacho fijará nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el **quince (15) de noviembre de 2022 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <https://call.lifefizecloud.com/15281592>.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones propuestas por la Secretaría de Hábitat, denominadas inepta demanda y caducidad; y diferir el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa material para la sentencia.

SEGUNDO: Declarar no probadas las excepciones de falta de integración de los acreedores del concurso; falta de legitimación de la persona natural del liquidador; y caducidad de las acciones contra el liquidador, propuestas por **Edgar Augusto Ríos Chacón**.

TERCERO: Fijar audiencia inicial de que trata el numeral 1º del artículo 179 y el artículo 180 del C.P.A.C.A. para el **quince (15) de noviembre de 2022 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <https://call.lifefizecloud.com/15281592>.

Parágrafo 1. Mediante este auto se ordena a las partes informar mediante memorial en el término de tres días hábiles, tras la emisión de este auto, la dirección de correo electrónico personal y el celular del facultativo que los va a representar a la audiencia, así como el de los testigos, partes, peritos y demás intervinientes solicitados en su petición de pruebas.

Parágrafo 2. Para ejecutar una prueba de audio y sonido se le requiere a las partes y demás intervinientes que se conecten cinco minutos antes de la audiencia en el enlace referido.

Parágrafo 3. En el abonado telefónico 3052627280, correspondiente al celular de este Juzgado para audiencias, debe anexarse el día de la diligencia copia de los documentos de identificación de los intervinientes y constancia de la decisión del Comité de Conciliación, vía WhatsApp.

CUARTO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00209-00
DEMANDANTE: William Maldonado Paris
DEMANDADO: Bogotá, Distrito Capital, Secretaría de Habitat y otros.

QUINTO: Las partes deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este Despacho.

SEXTO: Requerir a las partes y a todos los intervinientes para que atiendan lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y por ende envíen todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000 KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.

Copia de estos documentos debe enviarse al correo de la contraparte y al de la señora procuradora zmladino@procuraduria.gov.co, según los datos aquí informados o a los que sean señalados mediante memorial.

Parágrafo. Este requerimiento se realiza so pena de las sanciones del artículo 44 del C.G.P.

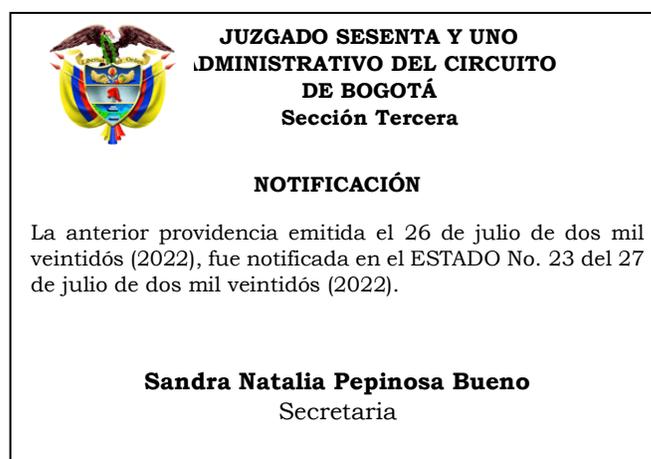
SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar a la abogada Sandra Mejía Arias identificada con cédula de ciudadanía número 52.377.001 y portadora de la tarjeta profesional número 167.911 del C.S.J. de acuerdo con su calidad de Sub-Secretaría de Despacho de la Subsecretaría Jurídica de Hábitat, acreditada con Resolución de nombramiento 037 de 27 de enero de 2020, y la delegación para la representación efectuada a través de Decreto 089 de 24 de marzo de 2021 emitido por la Alcaldía Mayor de Bogotá.

OCTAVO: Requerir a Edgar Augusto Ríos Chacón para que previo a la audiencia inicial, remita los documentos que lo acrediten como abogado y, en consecuencia, la capacidad para comparecer por sí mismo al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
Jueza

Mabl



Firmado Por:
Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5a3f4f0930044da8905cb752b980224498956ae102b3ba6bdc4317b0243c337**

Documento generado en 26/07/2022 09:21:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>